

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

**Primero:** Que Ecolab S.A. recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por haber incurrido en un acto ilegal al dictar el Ordinario N° 23985 de 21 de abril de 2016 y declarar como enfermedad laboral la afección sufrida por doña Daniela González Soto, vulnerando la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Sostiene la recurrente que con fecha 6 de octubre de 2015, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, calificó de común la enfermedad sufrida por la trabajadora Daniela Marcela González Soto, no obstante, luego de recabar mayores antecedentes, reconsideró lo resuelto y finalmente calificó la enfermedad como profesional. Explica que lo que en definitiva sucedió, fue que la trabajadora recurrió ante la Superintendencia solicitando la recalificación de su enfermedad, petición que este Servicio acogió, ordenando a la Mutual modificar la calificación originalmente realizada.

Alega que no tomó conocimiento del recurso presentado por la trabajadora ante la Superintendencia, por lo que no tuvo la posibilidad de aportar antecedentes para impugnarlo, sin que tampoco se enterara de la resolución dictada por la Mutual de Seguridad.

Manifiesta que el acto ilegal que habría cometido la Superintendencia, consiste en que no respetó los principios y reglas contenidas en la ley 19.880, especialmente el artículo 10 que establece el principio de contradictoriedad, al no poner a su representada en conocimiento de lo actuado y no ser oída antes de la dictación de la resolución antes referida. Agrega que se enteró de lo ocurrido con ocasión de la notificación que llevó a cabo la Mutual con fecha 04 de mayo de 2016, razón por la que el plazo para la presentación del recurso debiera contarse desde esta fecha y concluirse que lo hizo oportunamente. Pide acoger el recurso, declarando que ilegal el acto, dejándolo sin efecto, con costas.

**Segundo:** Que la Superintendencia de Seguridad Social, sostuvo que la acción deducida es extemporánea, por cuanto el día 21 de Abril de 2016, luego de recibir información adicional por parte de la trabajadora y de la Mutual de Seguridad, mediante Ordinario 23.985 declaró que el origen de su afección era laboral y sólo el día 3 de junio pasado, la recurrente ejerció la acción de protección, cuando el plazo, con creces, se encontraba vencido. Hace presente que la empresa tenía conocimiento de la situación de la trabajadora, puesto que se presentaron órdenes de reposo y la Mutual efectuó un informe de evaluación del



puesto de trabajo. A pesar de ello, la entidad empleadora no reclamó, ni formuló presentación alguna en relación con las acciones desplegadas por la Mutual, de manera que el recurso debe ser rechazado por extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, solicita que se declare su improcedencia, porque la materia sobre la cual versa dice relación con un aspecto específico del sistema chileno de Seguridad Social, esto es, el Subsistema del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se encuentra excluido por el constituyente del ámbito de la acción de protección, sin perjuicio de la competencia exclusiva y sin ulterior recurso que su representada posee con respecto a los reclamos relacionados con cuestiones de hecho relativas a materia de orden médico.

En subsidio, expresa que el marco normativo del asunto lo constituye la ley 16.744, que crea el seguro social obligatorio con riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Explica que la administración de este seguro corresponde, entre otros organismos, a las Mutualidades de Empleadores y todas ellas están sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social. Por su parte, la letra e) del artículo 38 de la ley 16.395, dispone que le corresponde fijar la interpretación de las leyes y ordenar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que se ajusten a ella. En el presente caso, la Superintendencia ejerciendo sus facultades fiscalizadoras, interpretó el artículo 7 de la referida ley y calificó de origen laboral la afección que sufrió la trabajadora, con las consecuencias en la tasa de siniestralidad efectiva que a una determinada empresa le pueda significar.

Afirma que la recurrente no señala en forma precisa la norma legal o reglamentaria que ha sido infringida, porque en la realidad su representada no ha contrariado ninguna, lo único que ha hecho ha sido interpretar un artículo, dentro de su competencia para el mejor otorgamiento de los beneficios a los imponentes. Si desde el punto de vista económico, el resultado de dicha interpretación no sea conveniente para la empresa, es otra cosa y este fuera el motivo, el conflicto escapa al ámbito de aplicación de esta acción y sería más propia de un juicio de lato conocimiento.

**Tercero:** Que del tenor del recurso aparece que lo pretendido es la revisión de una resolución dictada por la recurrida en el ámbito de sus facultades el día 21 de Abril del 2016 y se pide que tal acto administrativo sea dejado sin efecto.

Surgen así varios reparos que la recurrida hace presente. Desde luego, la oportunidad en la presentación del recurso, pues si la data del acto que se impugna es la que se indicó, la sola mención que se hace en el sentido que tomó conocimiento del mismo con ocasión de la resolución dictada por la Mutual con fecha 4 de Mayo pasado, no es suficiente para acreditar tal circunstancia, menos aun si se considera que la propia recurrente acompaña un documento de la misma



entidad, que da cuenta de una resolución dictada sobre la misma materia con fecha 6 de Octubre de 2015, lo que demuestra que se trató de un procedimiento del que tomó debido conocimiento y que estuvo en condiciones de instar en el mismo en forma oportuna, no resultando posible que lo haga tardíamente a través del presente recurso.

Debe agregarse a lo dicho, que lo pretendido es dejar sin efecto el acto administrativo que es de la exclusiva competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, pero no menciona el recurrente cuál debería ser el efecto de tal declaración, siendo de advertir que no existe otra autoridad con facultades para, eventualmente, conocer del procedimiento que se impugna y dictar la resolución pertinente.

Por otra parte, se menciona como derecho constitucional vulnerado la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pero nada se dice cómo ello habría ocurrido, cuál habría sido el trato discriminatorio o desigual que habría tenido la recurrida y de qué manera se habría producido en un procedimiento administrativo del cual no fue parte.

**Cuarto:** Que ante lo dicho quedan de manifiesto variadas razones para concluir que el recurso no es procedente, debiendo destacarse que lo pretendido es la revisión de la resolución dictada por un autoridad en el ámbito de las facultades que la ley le concede, lo que hizo fundadamente, por lo que nunca podría llegar a concluirse su actuación es arbitraria o ilegal, todo lo cual conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Ecolab S.A. en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, **con costas**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Protección N° 44.383-2016



Pronunciada por la **Octava Sala de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por la Ministro señora Adelita Ravanales Arriagada y Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

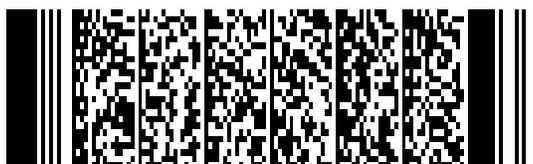
En Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



01371415260182

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Adelita Ines Ravanales A., Juan Antonio Poblete M. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01371415260182